

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00195 00**

Vencido el silencio el término concedido en el auto adiado 18 de agosto de 2022 (archivo No. 026) y toda vez que, de la lectura del acuerdo de transacción No. 383895 no emerge con claridad que el mismo tuvo como finalidad la terminación del presente asunto, el Juzgado requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, precise si en virtud de dicho acuerdo extraprocesal la voluntad de las partes se erige a terminar el presente asunto o en su defecto realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a la parte actora en la dirección electrónica autorizada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b54fa574c4eca41d1817134a7d0510251933c376e2c7d1f48d795c6a8949c7**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00206 00.**

En atención al desistimiento presentado por el mandatario judicial de la demandante, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 26 de abril de 2022, el mismo será aceptado de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P.

De otro lado, visto el contrato de transacción allegado por la parte pasiva, las solicitudes de terminación del proceso, y transcurrido el lapso otorgado en auto 22 de noviembre de 2022; así como la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora frente al acuerdo (archivo 061) el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente proceso por transacción, no condenará en costas las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la parte actora, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 26 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA contra JAIRO PEÑA REYES, JOSÉ EDGAR ESCOBAR GUZMÁN, SEGUROS MUNDIAL S.A. y TAX EXPRESS S.A., por transacción, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso verbal. Por secretaría ofíciase, no obstante verificando, de existir, embargo de remanentes.

QUINTO: No realizar condena en costas.

SEXTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias,
previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
V-2020-00206-00

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO el 16 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a826308a54e115af4954ec6f4979ca5d323e8f7706e16c3f3d00bebb7f4e9df**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00084 00.**

Previo a tener por notificado al demandado YESID DANIEL PERILLA RIVERA, se requiere a la parte actora para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, si el buzón danielperilla0208@hotmail.com corresponde al utilizado por él para efectos de su notificación personal, y deberá informar la manera como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo prueben (inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022); adicionalmente, acreditar que junto a la comunicación electrónica se efectuó el envío de la providencia objeto de notificación con destino al ejecutado (inciso 1º art. 8 ib.) Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de no tener en cuenta la diligencia de enteramiento que obra en el archivo 028 del expediente digital.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92e556f1f96d5a35753a2cb75217294cd438b77f76539c6a92824a618dc291**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00309 00 (C-1)**

Atendiendo las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados Luis Eduardo Gómez Muñoz y Consorcio Express S.A.S., a las voces del inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirieron mandato judicial.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ como vocera judicial de Luis Eduardo Gómez Muñoz y Consorcio Express S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los precitados demandados, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación al correo electrónico de su apoderada judicial, corriéndole el término para contestar la demanda o ratificarse en el escrito allegado (archivo No. 026 y 027), a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

2. Téngase por notificada personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., a las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 013), quien dentro de la oportunidad legal respectiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Archivo No. 029).

Adviértase que, la citada sociedad actúa por conducto de su apoderado general Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conforme las facultades que le fueron conferidas en la Escritura Pública

No. 5107 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá e inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

3. De las excepciones propuestas por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término legal respectivo permaneció silente.

4. Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el gestor judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, referente a la imposición de una caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de su representada, el juzgado al estudiar minuciosamente la actuación, advierte que, en el auto admisorio de la demanda se decretó la medida de inscripción de la demanda respecto de dos (2) inmuebles conforme se petitionó en el escrito de cautelas; no obstante, en dicha solicitud se colige que, el demandante identificó tres (3) inmuebles como objeto de dicha medida identificados con folios de matrícula inmobiliaria 176-121399, 060-31475 y 060-22411, los dos últimos denunciados como propiedad de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así pues, seria del caso decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-22411, frente al cual, el juzgado no libró oficio alguno, por cuanto la orden se circunscribió a solo dos inmuebles (archivo No. 045), cuando en realidad la medida solicitada abarcaba tres inmuebles, como se expuso anteriormente.

Empero, en razón al pedimento elevado por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., tendiente a obtener el levantamiento de la cautela decretada sobre uno de sus bienes y evitar que se afecten más bienes de su titularidad, el juzgado por ser procedente, accede a la misma. En consecuencia, la parte demandada deberá prestar caución por el monto de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron estimadas en la suma de \$597.533.693,67, de conformidad con el inciso 3° del literal b) del artículo 590 del C.G. del P.

5. Finalmente, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Zipaquirá (archivo No. 046 y 051).

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598273c6329fb2a6ac7cb522161e0bf11d058cb0912c64c29194098759d123d**
Documento generado en 15/12/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00086 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 05 de abril de 2022, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda. Para el efecto, se expone:

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, que en este asunto se está en presencia de facturas electrónicas, que cumplen con los requisitos para ser consideradas como títulos valores con mérito ejecutivo, y que fueron remitidas por mensaje de datos a la demandada mediante un método emitido por *“WORLD OFFICE Software contable y financiero”*, que permite evidenciar su recepción. En dicho registro se incluye el historial de envío, que detalla la fecha y hora en que el documento fue recibido por *“WOnline, firma XML, envío documento electrónico, envío de notificación, visto por el adquirente Email y se señala la aceptación tácita”*.

Sostuvo, que las facturas aportadas cuentan con el nombre del emisor y la constancia de recibo de cada una de ellas por parte de la demandada; además, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 del 2015, en relación con la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibidas las facturas, se entienden irrevocablemente aceptadas. Entonces, como no recibió correo de reclamo del servicio prestado o rechazo de la factura, se entiende por cumplido el requisito de aceptación.

Frente a la firma de las facturas, argumentó que la norma comercial permite sustituir su suscripción por un signo o contraseña que se puede imponer mecánicamente, por lo que, en este caso, los documentos tienen un signo que distingue el emblema de la demandante MAGNUS SEGURIDAD LTDA., que identifica su creador.

Adicionalmente, que en las facturas aportadas, se evidencian los servicios de vigilancia prestados, la fecha de emisión, de vencimiento, la cantidad, el valor, se identifica tanto al comprador como al vendedor, y el monto objeto de pago, entre otros, razones para que el despacho proceda a revocar el auto atacado.

Argumentó, por último, que el despacho exige requisitos extraordinarios a los que prevé la ley para otorgar mérito ejecutivo a las facturas aportadas, lo que constituye exceso ritual manifiesto.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse:

Liminarmente, debe decirse que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., para efectos de librar mandamiento ejecutivo, el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales y sustanciales para soportar la

acción ejecutiva, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

En lo que respecta a las facturas aportadas con fines del cobro ejecutivo (archivo 006), pronto se advierte que las mismas se emitieron en formato de representación gráfica; no obstante, se precisa que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma específica una clase de papel en particular o un modelo determinado de formulario para la expedición de la factura, ello no excusa al demandante para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 621 del Código de Comercio, concordante con el artículo 772 y siguientes de la citada ley.

Así pues, el artículo 621 *ibidem*, exige la firma del creador del título, requisito que se halla ausente en los documentos aportados al plenario, sin que sea suficiente la imposición de un emblema o “membrete”, pues en todo caso, la norma comercial exige su suscripción bien sea de manera electrónica o digital en los términos del artículo 1.6.1.4.15 del Decreto 358 de 2020.

Ahora bien, frente a la recepción de la factura, dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que está deberá contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

“Artículo 4°- Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su turno, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, expresa:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado

el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”
(subrayado por el Juzgado).

En el caso particular, de las pruebas allegadas al plenario, no se puede colegir que los cartulares objeto de ejecución si fueron recibidos por la entidad ejecutada, pues no se advierte que los certificados allegados, denominados “Detalle Del Documento”, hayan sido emitidos por el adquirente/deudor/aceptante; tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas, pues no se observa la constancia electrónica de ese hecho en el registro RADIAN.

Valga decir que tal exigencia no es de poca monta, ni se traduce en un exceso ritual manifiesto por parte de este despacho como lo aduce la actora, pues incide de forma directa en la aceptación tácita que regula el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que el término de tres días hábiles para considerar irrevocablemente aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, solo puede computarse desde el momento que el documento es recepcionado por éste.

Por lo antes expuesto, los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 621 # 2 y 774 del Código de Comercio, y tampoco los del artículo 422 del C.G. del P., para ser considerados títulos ejecutivos.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
E- 2022-00086-00

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21570f544c468173143988f0ce7147fe1526685b265c7106ce7a863a424b5d3**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00150 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 01 de junio de 2022, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda. Para el efecto, se expone:

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que con la demanda se aportó el “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE DIFICIEL COBRO (sic)*”, en el cual la demandada SERVICIO INMEDIATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de vendedora, se comprometió a la entrega de los títulos valores que respaldan las obligaciones cuya venta se realiza, a favor de la demandante y compradora SOLUCIÓN INVERSIONES S.A.S., constituyendo además un documento de cesión de créditos. Por lo tanto, la obligación de la pasiva es la de entregar los referidos documentos y realizar la cesión de los créditos a favor de la actora, con el fin de transferir los derechos que la primera vendió, deber al que se ha sustraído de manera injustificada.

Por lo tanto, el documento aportado como base de la acción constituye un título ejecutivo, dado que cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.; razón por la cual, solicitó la revocatoria del auto atacado, y en su lugar, se profiera mandamiento ejecutivo.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse:

Liminarmente, debe decirse que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., para efectos de librar mandamiento ejecutivo, el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales y sustanciales para soportar la acción ejecutiva, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Con la presente demanda ejecutiva, se pretende que se ordene a la pasiva efectuar la cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso Hipotecario No. 11001310302920120068300, en favor de la ejecutante, por lo que resulta necesario establecer si dicha carga u obligación se encuentra contenida en el documento base de la acción, y que de esa manera preste mérito ejecutivo.

El documento aportado es el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE DIFÍCIL COBRO” (archivo 002), en el que se estableció el precio de la compraventa celebrada, y el objeto de este, que consiste en la venta de las obligaciones allí discriminadas, por parte de SERVICIO INMEDIATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (vendedora), en favor de SOLUCIÓN INVERSIONES S.A.S. (compradora); comprometiéndose la vendedora a la entrega de los títulos valores que respaldan dichas acreencias, a favor de la compradora.

No obstante, aunque en la cláusula quinta del contrato se estipuló que éste o su copia constituirían documento de cesión de los créditos individualmente considerados, lo cierto es que, por un lado, esa figura dista de la cesión de derechos litigiosos que se pretende, pues téngase en cuenta que una cosa es la cesión de créditos prevista en el artículo 1959 del Código Civil, definida como “...un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...¹”; y otra distinta, la cesión de derechos litigiosos establecida en el artículo 1969 ib., que se presenta cuando “... el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

Por la otra, y más importante, es que tomando en cuenta que si lo que aquí se pretende, es que se ordene a la pasiva efectuar la cesión de los derechos litigiosos dentro de un proceso que cursa en otro despacho judicial, a favor de la compradora, aquí ejecutante; dicha obligación no se encuentra comprendida expresamente en el contrato aportado como base de ejecución, en tanto que, en ninguna de sus cláusulas se evidencia que la vendedora se obligaba a efectuar de manera separada la cesión de derechos, siendo por tanto, inexigible al demandado dicha carga. Por contera, tampoco se determinó un plazo, fecha o condición en que la demandada debía efectuar la aludida cesión de los derechos a favor de la demandante. Lo que la cláusula 5 dice es que el contrato base de recaudo, o una copia de este, constituirían cesión de los créditos individualmente considerados, que es una situación bien distinta.

Por lo antes expuesto, la obligación reclamada no aparece expresa en el documento base de ejecución, y en ese sentido no le es exigible a la parte demandada, por lo que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941. Reiterada en Sentencia 428 de 2011. Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital íntegra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022

La Sra.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe8e851514ad776446647999382e7ea96c34d3e30339006950ecf75e07c57e**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00532 00.**

Por reunir los requisitos legales para tal fin, se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ LTDA. – HERVELA LTDA.

Notifíquese a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado del libelo y sus anexos, por el término de tres (3) días.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-168620. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$3.064.432.275.00.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 230-168620, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3894c01851580f6e98b2843892e9c3824d755d1b0f6b72d6edcb55c57cfeee34
Documento generado en 15/12/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>